REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No.	**054-2026**
RECURRENTE:	**COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**
ACTO IMPUGNADO:	**Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026, por medio de la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra IBI-012-2025, emitida por el MUNICIPIO DE COLÓN y se inhabilita a la empresa COUNSTRUFIRE GROUP, S.A., por un período de un (1) año, para realizar contrataciones con el Estado .**
MAGISTRADA PONENTE:	**KATHIA LEE DUQUE**

RESOLUCIÓN N°066-2026-Pleno/TACP de 11 de mayo de 2026 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.** en contra de la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026,** proferida por el **MUNICIPIO DE COLÓN.**

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

De igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

El acto administrativo apelado, tiene su génesis en el acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025**, realizada por el Municipio de Colón, cuyo objeto contractual es la "**CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN".**

El **MUNICIPIO DE COLÓN**, luego del trámite correspondiente emitió la **Orden de Compra IBI-012-2025** de 26 de agosto de 2025, a favor de **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, por el monto de **VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS (B/.23,470.00)**, con plazo de entrega de ciento veinte (120) días calendario, según se observa en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025**, cuyo objeto contractual es la "**CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN"**, la cual fue refrendada y publicada el 20 de octubre de 2025.

La entidad comunicó a la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, mediante la **Nota D.S.154 de 6 de marzo de 2026**, portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025**, el día 6 de marzo de 2026, su intención de resolver administrativamente la referida Orden de Compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, a saber:

DESPACHO SUPERIOR
MUNICIPIO DE COLÓN

LA NUEVA ALCALDÍA
ESTÁ EN MARCHA

AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO

Nota D.S 154

Colón, 6 de marzo del 2026

VALERIA DEL CARMEN AVILA SORIANO
Representante Legal
CONSTRUFIRE GROUP S.A.
Ciudad de Panamá

Estimada Lic. VALERIA DEL CARMEN AVILA

Con fundamento en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 que contiene el procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, le comunicamos nuestra intención de resolver administrativamente el contrato/orden de compra N° IBI-012-2025 del 26 de agosto del 2025

Lo antes expuesto obedece a que a la fecha los trabajos para la **CONSTRUCCION DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVA, CORREGIMIENTO DE CATIVA,** en este Distrito; no han iniciado, por lo que consideramos que han abandonado la obra; en el Informe Técnico del 23 de febrero del presente año, se señala lo siguiente: *"No se evidencia la construcción de veredas en los puntos establecidos. No se observan trabajos iniciados ni avances físicos del Proyecto"*. (fojas 143 a 146 de expediente)

En atención a lo anterior, le concedemos un término de cinco días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano la atención que se sirva brindar a la presente solicitud.

Atentamente,

ALCALDIA DE COLÓN
DESPACHO SUPERIOR

LORENZO DIOGENES GALVAN
Alcalde del Distrito de Colón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Secretaría General

En ese orden de ideas, tenemos que de las constancias procesales que se contienen tanto en el expediente administrativo como en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025**, el contratista mediante la **Nota CF-124-2026 de 12 de marzo de 2026,** hizo uso de su derecho a presentar sus descargos, a saber:

COUNSTRUFIRE, S.A.
Ruc: 155675074-2-2019
PH Bicsa, Oficina 11, Panamá

CF-124-2026

Panamá, 12 de marzo de 2026

Señores
Municipio de Colón
Despacho Superior
E. S. D.

Recibido
11/3/26
3:26 p

Asunto: Descargos al Aviso de Intención de Resolución Administrativa – Orden de Compra No. IBI-012-2025

En atención a la **Nota D.S. 154** de fecha 6 de marzo de 2026, mediante la cual se nos comunica la intención de resolver administrativamente la Orden de Compra No. IBI-012-2025 correspondiente al proyecto **"Construcción de Veredas en la Comunidad de Cativá, Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón"**, nos permitimos presentar formalmente nuestros descargos dentro del término concedido.

Es importante manifestar que en ningún momento la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.** ha abandonado la ejecución del proyecto ni ha tenido la intención de incumplir las obligaciones derivadas de la orden de compra.

Al momento de recibir la orden de proceder y realizar la revisión técnica correspondiente para el inicio de los trabajos, se identificó que en los **planos y especificaciones técnicas no se encontraba claramente definido el recorrido exacto de las aceras y escalinatas a construir**, situación que hacía necesario realizar una coordinación en campo con las autoridades y representantes de la comunidad de Cativá a fin de definir el trazado y ubicación precisa de las obras.

En ese sentido, el día 19 de enero de 2026 se realizó una visita de campo en conjunto con la ingeniera designada por el programa de descentralización y el representante de la comunidad, con el objetivo de revisar en sitio el recorrido de las aceras y escalinatas contempladas dentro del proyecto.

No obstante, posterior a dicha visita de campo no fue posible alcanzar un entendimiento claro respecto al trazado y alcance definitivo de las obras, lo que generó una situación de incertidumbre técnica que impedía iniciar los trabajos de forma responsable, ya que cualquier ejecución sin la debida definición podría haber ocasionado inconsistencias con lo requerido por la entidad o con las necesidades de la comunidad.

En virtud de lo anterior, la falta de inicio de los trabajos no obedece a un abandono de la obra por parte de nuestra empresa, sino a circunstancias de coordinación y definición técnica necesarias para garantizar la correcta ejecución del proyecto.

Cabe destacar que nuestra empresa ha manifestado previamente mediante comunicación formal su total disposición de ejecutar el proyecto, e incluso ha solicitado que se considere la posibilidad de tramitar una adenda de extensión de tiempo o asumir las medidas administrativas correspondientes por atraso, con el objetivo de poder desarrollar adecuadamente las obras.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicitamos que se valoren los elementos aquí presentados y las comunicaciones remitidas previamente por nuestra empresa, y que no se proceda con la resolución administrativa del contrato, considerando que no ha existido abandono de obra ni incumplimiento voluntario por parte de COUNSTRUFIRE GROUP, S.A., sino situaciones de coordinación y definición técnica ajenas a nuestra voluntad.

COUNSTRUFIRE, S.A.
Ruc: 155675074-2-2019
PH Bicsa, Oficina 11, Panamá

Adicionalmente, solicitamos respetuosamente que el presente escrito de descargos y sus anexos formen parte integral del expediente administrativo correspondiente y que el mismo sea publicado en el portal de compras del Municipio de Colón, a efectos de garantizar la debida transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas relacionadas con este proceso.

De igual manera, dejamos constancia expresa de que las circunstancias aquí expuestas evidencian que no ha existido abandono de obra ni incumplimiento doloso por parte de nuestra empresa, por lo que cualquier decisión administrativa que se adopte deberá considerar estos elementos dentro del debido proceso y del principio de proporcionalidad establecido en la normativa de contratación pública.

Reiteramos nuestra total disposición de coordinar con el Municipio de Colón las acciones necesarias para la correcta ejecución del proyecto en beneficio de la comunidad.

Anexos:

1. Copia de comunicación previamente remitida al Municipio de Colón referente a la situación del atraso en la ejecución del proyecto.
2. Registro fotográfico de la visita de campo realizada el día 19 de enero de 2026 con la ingeniera del programa de descentralización, el representante de la comunidad de Cativá y personal de nuestra empresa.

Sin otro particular.

Atentamente,

Valeria Del Carmen Ávila Soriano
Representante Legal
COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MUNICIPIO DE COLÓN**, mediante la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026,** resuelve administrativamente la **Orden de Compra IBI-012-2025** e inhabilitó a la contratista por un período de un (1) año, para realizar contrataciones con el Estado, publicada en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025**. (visible de foja 004 a foja 006 del expediente del Tribunal).

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Como ya es sabido, el **MUNICIPIO DE COLÓN**, a través de la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026,** resuelve administrativamente la **Orden de Compra IBI-012-2025,** cuyo objeto contractual es la "**CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN**" e inhabilita a **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.,** por un período de un (1) año, para realizar contrataciones con el Estado, a saber:

MUNICIPIO DE COLÓN

Resolución No. 004
(19 de marzo del 2026)

"Por la cual se Resuelve Administrativamente la Orden de Compra No.IBI-012-2025 para la "CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVA, CORREGIMIENTO DE CATIVA, DISTRITO DE COLON"

El ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON, en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el MUNICIPIO DE COLON, suscribió con **COUNSTRUFIRE GROUP S.A.,** la Orden de Compra No. IBI-012-2025 para **"CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVA, CORREGIMIENTO DE CATIVA, DISTRITO DE COLON** producto del Acto Público No. 022 IBI-2025, por un monto de **B/. 23,470.00 BALBOAS, (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS).**- (foja 123) -

Que el día 22 de octubre del 2025, se firmó la orden de proceder por parte del Alcalde del Distrito de Colón, **LORENZO DIOGENES GALVAN** y la señora **VALERIA DEL CARMEN AVILA SORIANO, representante** legal de la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP S.A., y** en la misma se señala que se cuentan los 120 días de plazo a partir del 27 de octubre del 2025; (foja 142 del expediente).-

Que el día 23 de febrero del presente año, se llevó a cabo una inspección en el área de construcción del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVA, CORREGIMIENTO DE CATIVA, DISTRITO DE COLON"** (fojas 143-146); firmado por la Ing.Jaqueline Aranda, Con Idoneidad No. 2024-006-116; quien señala que no se evidencia la construcción de veredas en los puntos establecidos, ni trabajos iniciados ni avances físicos del proyecto; en el expediente a fojas 143 y 144 se aprecian vistas fotográficas.-

Que han pasado más de 120 días calendarios del plazo establecido para la entrega del proyecto, establecido el la orden de proceder (27 de octubre del 2025); y no se han iniciado los trabajos del proyecto objeto de este expediente; por lo que se puede suponer que el contratista abandonó la obra, antes de iniciarla.-

Que ante tales circunstancias, la entidad licitante procede a notificar el día 10 de marzo del 2026, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la nota No. 154; donde se comunica la intención de resolver administrativamente el Orden de Compra No. **IBI 012-2025** y le otorga

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS
Secretaría General

al contratista el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus explicaciones y las pruebas que consideren pertinentes, (foja 148).-

Que mediante Nota No. CF-124-2026 de fecha12 de marzo del 2026, el Contratista indicó lo siguiente que al recibir la orden de proceder, realizaron una inspección técnica y se identificó que en los planos no se encontraba claramente definido el recorrido exacto de las aceras y escalinatas a construir. Y que no fue hasta el 19 de enero del 2026, que se realizó una visita a campo en conjunto con personal de la Dirección de Proyectos de Bien Inmuebles del Municipio de Colón y con el Representante de Corregimiento para revisar el sitio del recorrido de las aceras y escalinatas contempladas dentro del proyecto.

En virtud de las diligencias realizas por la entidad para comprobar los hechos descritos se ha podido constatar lo siguiente: Que en el expediente no reposa ninguna nota de la empresa señalando a la Dirección de Proyectos de Bien Inmuebles del Municipio de Colón, inconveniente alguno con el proyecto objeto de la orden de compra IBI 012-2025. Que a foja 33 del expediente reposa plano de construcción de las aceras y escalinatas, así mismo a foja 34 se aprecia vista de localización del proyecto.

Adicionalmente el día 23 de febrero del presente año, se llevó a cabo una inspección, de la cual se levantó un INFORME TECNICO, el cual se señala que a la fecha no se evidencia la construcción de veredas en los puntos establecidos, ni trabajos iniciados ni avances físicos del proyecto, el cual se anexa imágenes del área en donde se debió realizar el proyecto (fojas143-146)

Que en la mencionada contratación, se ha configurado lo indicado en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de Junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

> "**Artículo 136.** Causales de Resolución Administrativa de Contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:
>
> 1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas
> 2. ....."

Que con fundamento en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación, la cual se ha determinado en atención a la gravedad de la infracción y los perjuicios causados, tomando en cuenta el monto del contrato, el cual asciende a la suma de B/. 23,470.00 balboas, (Veintitrés mil cuatrocientos setenta balboas).-Se procederá a inhabilitar a la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP S.A.**, toda vez que no fue hasta el 19 de enero del presente año; que procedieron tal como ellos señalan en su nota CF -124-2026, a realizar una inspección al lugar en donde debieron haber llevado a cabo el proyecto objeto de la Orden de Compra No. IBI-012-2025; fecha en la que ya había pasado más de la mitad del plazo señalado para la entrega del proyecto.-

El MUNICIPIO DE COLON ha determinado que en este caso se dio el supuesto de NO CUMPLIMIENTO DE LAS CLAUSULAS CONTRATADAS con base a las siguientes razones: No se puede hablar si quiera de abandono de obra, porque eso implica que debieron haber por lo menos iniciado los trabajos, y en la inspección del 23 de febrero del presente año, se evidencia que ni siquiera inició los trabajos para la **"CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVA, CORREGIMIENTO DE CATIVA, DISTRITO DE COLON";** lo cual ha traído un perjuicio a no sólo a la comunidad sino también al MUNICIPIO DE COLON, toda vez, que al momento de asignarle la presente ORDEN DE COMPRA IBI-012-2025; se tuvo la buena fe, de que llevarían a cabo dichos trabajos que son necesarios y urgentes en la comunidad de CATIVA; afectando la calidad de vida de los habitantes de dicho sector.

Que en virtud de las consideraciones anteriores, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COLON

R E S U E L V E:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, la Orden de Compra No. IBI-012-2025, para **"CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVA, CORREGIMIENTO DE CATIVA, DISTRITO DE COLON";** por un monto de **B/. 23,470.00 BALBOAS, (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS).-**

SEGUNDO: INHABILITAR, a **COUNSTRUFIRE GROUP S.A.**, por el término de un año, para contratar con el ESTADO.

TERCERO: REMITIR copia de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO: ADVERTIR que la sanción impuesta tiene como consecuencia para los accionistas, dignatarios, directores y/o representante legal de personas jurídicas sancionadas con la inhabilitación, la incapacidad legal para contratar con el Estado, mientras dure el periodo de inhabilitación, según lo dispuesto en el numeral 11, artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 136, 138, 139, 140, 141 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALCALDÍA DE COLÓN
DESPACHO SUPERIOR

LORENZO DIOGENES GALVAN
Alcalde del Municipio de Colón

CESAR ARIAS
Secretario General
Municipio de Colón

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La contratista **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, en tiempo oportuno, el día 30 de marzo de 2026, a las 03:54 p.m., presentó el escrito de sustentación del Recurso de Apelación contra la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026** y adjuntó el recibido del anuncio del recurso de apelación presentado ante el **MUNICIPIO DE COLÓN**, el día 26 de marzo de 2026, según el sello de recibido. (visible de folio 009 a folio 021 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad con el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, dicho término es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto apelado, por ello, la recurrente podía anunciar y sustentar su recurso de apelación del 24 al 30 de marzo de 2026.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

El licenciado **Miguel Tuñón Morán**, apoderado especial de la apelante **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A., en** su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

> **II. ARGUMENTOS Y HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN:**
>
> **PRIMERO:** El día 26 de agosto de 2025, el MUNICIPIO DE COLÓN, en adelante LA ENTIDAD CONTRATANTE y la sociedad anónima COUNSTRUFIRE GROUP, S.A., en adelante EL CONTRATISTA, y en ocasión del presente documento, cuando actúen en conjunto se denominarán las partes, celebraron relación contractual mediante la Orden de Compra No. IBI-012-2025, con número de Requisición y Acto Público 0022 IBI-2025, con presupuesto administrado por el Municipio de Colón, Fondo de Descentralización, Fondo de Inversión (IBI), para la vigencia fiscal 2025, refrendado y perfeccionado por la Contraloría General de la República el día 7 de octubre de 2025, para ejecutar la obra denominada
>
> "Construcción de Veredas en la comunidad de Cativá, corregimiento de Cativá, distrito de Colón".
>
> **SEGUNDO:** La norma aplicable que regula o regenta el aspecto administrativo de la relación contractual entre las partes es la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, "Que reforma la Ley 106 de 1973, sobre el régimen municipal y dicta otras disposiciones, respecto a las contrataciones menores en los Municipios, Juntas Comunales y Consejos Provinciales y Comarcales", con apego al Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 del 8 de mayo de 2020 y las normas que complementan la materia.
>
> **TERCERO:** El requerimiento de LA ENTIDAD CONTRATANTE, radica en ejecutar una obra estatal en beneficio del corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón, donde según el documento de Contratación Menor 022-DMC-2025, (Pliego de Cargos), emitido por el Departamento de Compras del Municipio de Colón, establece el nombre específico del proyecto, **"CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ, CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN"**, contratación menor de la cual se desprende en su punto 1 relacionado a: Alcance De Los Trabajos, 1.1. Generalidades, 1.1.1. Alcance General de la Obra, el suministro de todo el material, mano de obra, herramientas, equipos, transporte, servicios y cualesquiera otros (instrumentos, materiales y/o equipos), necesarios para efectuar la obra, objeto del contrato, tomando en consideración lo siguiente: la limpieza, antes, durante y al final del proyecto, suministro e instalación de letrero, construcción de 100ml de vereda con un espesor de 0.10mts y un ancho de 1.20mts con concreto de 3000lbrs/plg2 y construcción de 100ml de escalinata con concreto de 3000lbs/plg2, sin embargo, en ninguna parte de las especificaciones técnicas, así como en las condiciones generales y particulares de la contratación, se aprecia dentro del alcance y objeto de la obra, el diseño, recorrido o trazado exacto de la acera y las escalinatas a construir, mismas a las que debe ceñirse EL CONTRATISTA. (Lo subrayado es nuestro)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Secretaría General

CUARTO: Según el Pliego de Cargos, punto 2, Preliminares, se estable un plazo de entrega del proyecto de 120 días calendario, donde EL CONTRATISTA debe contemplar entre otras cosas, el suministro de todos los materiales, mientras que LA ENTIDAD CONTRATANTE recomienda a EL CONTRATISTA solicitar aclaración de aquellos detalles que considere pertinente, a nuestro juicio para el buen desarrollo de la obra, no obstante, resaltamos que, se trata del suministro de aquellos materiales e instrumentos y/o equipos con los cuales EL CONTRATISTA se apoyará para la debida ejecución de la obra, y no del diseño de la misma, es decir que, LA ENTIDAD CONTRATANTE, ha debido manifestar y especificar en su Pliego de Cargos el diseño o recorrido a seguir, pues no le compete a mi representado definir o decidir sobre dicho aspecto técnico, en virtud que, el dueño de la obra es LA ENTIDAD CONTRATANTE, en este caso el Municipio de Colón. (Lo subrayado es nuestro).

QUINTO: Del Pliego de Cargos se desprende en el punto 5, Anexos, la actividad de (diseño) que únicamente se establece en el plantado físico del letrero, junto a las demás especificaciones que acompañan el mismo, sin tomar en cuenta el diseño para el recorrido de la acera y escalinatas, de acuerdo con planos existentes.

Para los efectos del Anexo 5.3, se visualiza la localización del sitio a impactar, según mapa de georeferenciación y en el Anexo 5.4, se observan los Planos de la acera y las escalinatas a ejecutar, respectivamente, una vez más, sin especificar donde debe realizar EL CONTRATISTA, la obra (iniciar y terminar cada tramo de acera y escalinata), es decir el recorrido exacto de estas actividades a concretar.

SEXTO: EL CONTRATISTA, en consecuencia del desconocimiento del recorrido que debe seguir para la realización adecuada de la obra, luego de recibir la Orden de Inicio o de proceder, 27 de octubre de 2025, solicitó reiterativamente que, en conjunto con el personal del Departamento de Proyectos de Bien Inmueble del Municipio de Colón y el Representante del corregimiento, se realizara una inspección en campo para revisar el sitio y definir el recorrido de las aceras y escalinatas contempladas en la obra, la cual permitiría conocer detalladamente el trazado y la ubicación precisa para ejecutar debidamente el proyecto, entendiendo que la única persona que capaz de generar las correcciones, modificaciones, aclaraciones y/o incorporar nuevos elementos al Pliego de Cargos, es LA ENTIDAD CONTRATANTE.

Esta visita en campo, a nuestro criterio, debió ser concedida por LA ENTIDAD CONTRATANTE con el formalismo correspondiente, es decir nota, y de manera inmediata y ser notificada mediante publicación en el portal de Panamacompra, herramienta estatal a utilizar cuando se invocan las reglas de contrataciones públicas, debidamente reguladas por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, empero, con el transcurrir del tiempo, EL CONTRATISTA se ha visto en la necesidad de coordinar la gira verbalmente, otorgándole LA ENTIDAD CONTRATANTE, la oportunidad de una única visita in situ, el día 19 de enero de 2026. Esta situación que no consta en expediente digital nos permite observar el grado de informalidad con la que ha operado LA ENTIDAD CONTRATANTE, en contra de mi representado.

Luego de realizar la visita en campo, LA ENTIDAD CONTRATANTE, ha rehusado evidenciar, modificar, aclarar y/o generar un documento técnico formal, que determine el recorrido de la acera y escalinatas a ejecutar por el CONTRATISTA. Condición ésta que, no solo permite vislumbrar la mala fe a la que está expuesto mi representado, además, deja ver la mala práctica de LA ENTIDAD CONTRATANTE, siendo el aspecto técnico, de relevancia imperante cuando se trata de contratos de obra, financiados y solicitados por EL ESTADO.

Puntualizamos ante este digno Despacho que, hasta el momento EL CONTRATISTA no ha obtenido con el formalismo necesario y bajo ninguna naturaleza, documento alguno emitido por LA ENTIDAD CONTRATANTE, que permita visualizar por donde debe ejecutar las aceras y escalinatas contratadas mediante Orden de Compra previamente detallada.

Ante tal hecho, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, en su artículo 21, numeral 5, establece que: LA ENTIDAD CONTRATANTE debe adoptar medidas para mantener el desarrollo y la ejecución del contrato y sus condiciones técnicas, entre otras, prevalecientes al momento de contratar, y de realizar sus modificaciones de acuerdo con el Pliego de Cargos. (lo resaltado es nuestro).

SÉPTIMO: Según acto administrativo, Nota D.S. 154 calendada 6 de marzo de 2026, LA ENTIDAD CONTRATANTE emitió el "Aviso de Intención de Resolver Administrativamente un Contrato", donde pone de conocimiento AL CONTRATISTA, lo siguiente: 1. La intención de resolver administrativamente la Orden de Compra No.IBI-012-2025 del 26 de agosto de 2025 y, 2. El argumento de abandono de obra, pues no se evidencia el inicio de la ejecución del proyecto; concediéndole 5 días para presentar sus descargos, con el fin de hacer su valoración sobre la base de las respuestas o descargos de mi poderdante, a fin de adoptar una decisión definitiva.

OCTAVO: EL CONTRATISTA, en tiempo oportuno, descarga en su nota respuesta CF-124-2026, de fecha 12 de marzo de 2026, entre otras cosas que, la falta de inicio de la obra no es sinónimo de abandono de esta, más bien, es el producto de la nula coordinación y definición técnica requeridas oportunamente para la completa y correcta ejecución del proyecto al cual se ha comprometido. Solicitando así, la valoración de su nota de descargo, considerando que no existe abandono de obra ni incumplimiento voluntario y, peticionando a su vez, una extensión del tiempo de entrega, según se constata en la nota calendada 10 de marzo de 2026. La petición en comento arguye que no se proceda con la resolución administrativa de la contratación. Es nuestro criterio que, dentro de las reglas de contrataciones públicas, LA ENTIDAD CONTRATANTE, ha debido honrar su palabra y responder la nota de EL CONTRATISTA, tal cual lo manifiesta en su nota de intención de resolver administrativamente, luego de tal valoración, tomar una decisión definitiva, este ejercicio permitiría entablar nuevas oportunidades de trazado real y especifico para: en primer lugar ejecutar la obra en beneficio de la comunidad de Cativá, provincia de Colón y en segundo lugar que LA ENTIDAD CONTRATANTE enmendara y documentara su Pliego de Cargos.

Muy por el contrario, LA ENTIDAD CONTRATANTE, ha procedido de manera inmediata con la resolución administrativa de la contratación, sin tomar en cuenta que la falta de obra o bien el bajo avance en la misma obedece a causas **NO IMPUTABLES** a EL CONTRATISTA. En todo caso, por no contar con las especificaciones técnicas claras en el pliego de Cargos, no se ha podido desarrollar el proyecto.
NOVENO: La **RESOLUCIÓN No. 004 DEL DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)**, aduce que LA ENTIDAD CONTRATANTE, el día 23 de febrero de 2026, efectuó visita en campo y levantó un Informe Técnico donde plasma y evidencia la

NOVENO: En tal sentido, es meritorio reconocer que, a la hora de solicitar los costos de la obra sobre la base de la parte técnica que ha quedado inconclusa y llevar este monto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, estaremos como contratistas asegurando un trabajo y un precio no aceptado y/o avalado por la dueña de la obra, es decir LA ENTIDAD CONTRATANTE.

DÉCIMO: Nos encontramos frente a una consideración mayor, al verificar el Portal Electrónico "Panamacompra", y no encontrar publicación alguna que evidencie lo argumentado por LA ENTIDAD CONTRATANTE, en cuanto a la confección de un Informe Técnico que deje ver aquellas actuaciones técnicas por parte del Municipio de Colón, dicho esto traemos a colación lo que al respecto establece el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, artículo 156 de las Notificaciones, en su último párrafo nos explica que en las áreas rurales o en lugares donde no exista la posibilidad de acceder al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, "Panamacompra", las notificaciones de que trata este articulo serán publicadas en el tablero de la entidad por el término de dos días hábiles, sin embargo, somos del criterio objetivo e impersonal que este nos es el caso, debido a que LA ENTIDAD CONTRATANTE, ha tenido acceso a publicaciones en la mencionada plataforma digital, pero ha notificado mediante la publicación en ella algunos de los documentos propios de la relación contractual, cuando en realidad está llamada quizás obligada, a de forma transparente y eficaz evidenciar como administra la contratación pública desde su inicio hasta su terminación contractual, lo cual no ocurrió en este caso particularmente.

DÉCIMO PRIMERO: La Resolución supra citada establece que no consta en expediente documentos de EL CONTRATISTAS, tendientes a demostrar que se encontraba frente a una situación comprometedora y con lo cual no ha podido hacer frente a la obra, y en ese mismo sentido, contestamos a tal argumento así: LA ENTIDAD CONTRATANTE, no ha podido demostrar su compromiso por cuidar los mejores interese del Estado, dando el seguimiento adecuado, y los levantamientos de elementos técnicos que dejen ver el diseño o recorrido de las acercas y escalinatas, y a su vez, poner a disposición del público en general (contratistas y provcedores del Estado), en el portal de "Panamacompra", cada una de sus actuaciones, en el marco del artículo 156 de la ley de Contrataciones Públicas que trae a colación la publicación y notificación de "los demás actos administrativos", que emitan las entidades contratantes dentro de la ejecución del contrato se publicarán en el mencionado portal electrónico, refiriéndose así a aquellos documentos se generen dentro del acto administrativo previamente contratado, como informes, notas de solicitud y de respuestas, aclaraciones y similares.

A su vez, es imperante resaltar que la Ley ut supra en su articulo 16 determina la responsabilidad del Departamento o Direcciones de Compras Institucionales, quienes se constituyen en un enlace entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y las entidades públicas contratantes y deberán responsabilizarse por el adecuado manejo y cumplimento de las políticas, lineamientos y directrices que sean establecidos por esta Dirección y por la ejecución de todos los procedimiento de contrataciones públicas, objeto de la Ley.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Secretaría General

A su vez, es imperante resaltar que la Ley ut supra en su articulo 16 determina la responsabilidad del Departamento o Direcciones de Compras Institucionales, quienes se constituyen en un enlace entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y las entidades públicas contratantes y deberán responsabilizarse por el adecuado manejo y cumplimento de las políticas, lineamientos y directrices que sean establecidos por esta Dirección y por la ejecución de todos los procedimiento de contrataciones públicas, objeto de la Ley.

En ese mismo orden de ideas, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, especifica en su artículo 21, las obligaciones de las entidades contratantes, de los cuales nosotros resaltaremos las siguientes:

La entidad no acató las instrucciones y dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Publicas, al no notificar debidamente todos y cada uno de los documentos que nacen de la Contratación Pública, en el caso que nos ocupa, cada documento correspondiente a la Orden de Compra IBI-012-2025, relacionada al Acto Público 022 IBI-

2025, dejando en indefensión a EL CONTRATISTA, pues este no puede constatar todas las actuaciones que nacen de su contratación con la ENTIDAD CONTRATANTE, para la **"CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ, CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN"**.

DÉCIMO SEGUNDO: Este hecho lo podemos extraer del contenido de la **RESOLUCIÓN No. 004 DEL DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)**, cuando se refiere al Informe Técnico de fecha 23 de marzo de 2026, que EL CONTRATISTA desconoce y a su vez cuando cita algunas fojas del infolio, que imaginamos que se trata del expediente físico, y no del dossier digital, pues este último se encuentra publicado de forma incompleta.

DÉCIMO TERCERO: LA ENTIDAD CONTRATANTE debió revisar periódicamente la ejecución oportuna de la obra y no un solo el día (23 de febrero de 2026), debiendo advertir AL CONTRATISTA formalmente sobre una posible multa, tal cual lo argumenta el Pliego de Cargos y la Orden de Compra, elementos indispensables que actúan como parte integra de la contratación.

Por el contrario, se procedió de manera concluyente con la resolución administrativa de la contratación menor, objeto de la presente causa administrativa, lo que trae como consecuencia, el articulo 18 de la Ley de Contrataciones Públicas, en base de las sanciones de los servidores públicos, a efectos de acatar y acceder a publicar todas y cada una de las actuaciones, producto de una Orden de Compra o contrato estatal.

Acertadamente, el Texto de la Ley 22 de Contrataciones Públicas, que rige en la República de Panamá, en su artículo 22, numeral 4 determina los derechos del Contratista, y claramente lo favorece para solicitar prórrogas dentro del plazo del cumplimiento contractual, cuando el retraso se deba a razones no imputables AL CONTRATISTA, concretamente en los casos en donde LA ENTIDAD CONTRATANTE cause la imputabilidad y el contratista tendrá el derecho inalienable de obtener la prórroga sin la aplicación de multa alguna.

DÉCIMO CUARTO: Entendamos así que, quien está obligado a cuidar la cosa pública es el funcionario o servidor público, y éste debe velar por la buena y adecuada ejecución de sus contratos de obra, revisando, inspeccionando y exigiendo periódicamente y de manera formal a su contratista que ejecute la obra a la que se ha comprometido, sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa vemos de forma explícita una desidia por parte del Municipio de Colón, es decir LA ENTIDAD CONTRATANTE, por no dar los seguimientos oportunos a la ejecución de la obra, no generar los documentos que den visibilidad contundente al contratista de como hacer la obra y notificar mediante el portal electrónico de "Panamacompra", todas las actuaciones que se den dentro de la relación contractual.

El artículo previamente citado, reconoce el derecho del contratista, toda vez que, protege su facultad de cumplir la relación contractual en condiciones justas y equitativas, por lo que aplicar una sanción como inhabilitación para contratar con el Estado, o la imposición de una multa, constituyen una vulnerabilidad directa a la norma aplicables a esta materia y a los derechos de mi poderdante.

DÉCIMO QUINTO: Asertivamente, la Ley que regula la contratación pública nacional, en su artículo 23 tipifica las obligaciones y deberes del contratista, nuestra defensa se ampara o fundamentalmente en el contenido del numeral 2, debido a que LA CONTRATISTA en todo momento se ha acercado a LA ENTIDAD CONTRATANTE para que ésta dilucide formalmente aquellos trabajos técnicos a ejecutar (recorrido de acera y escalinatas), que hasta la fecha no ha podido obtener por parte de los funcionarios del Municipio de Colón.

En ese mismo orden de ideas, contamos con el numeral 3 de la excerta legal supra citada, que obliga al contratista a acatar las instrucciones que se den durante el desarrollo de la obra por la entidad contratante y que estén amparadas por la relación contractual, en el caso que nos ocupa, observamos que LA ENTIDAD CONTRATANTE obvió informar e indicar a LA CONTRATISTA el recorrido, objeto de la contratación menor, por ende, LA CONTRATISTA no ha podido asumir correctamente las obligaciones de diman de su relación con el Municipio de Colón. Estos elementos de fondo permiten apreciar el estado de indefensión al que han sometido a LA CONTRATISTA, COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.

Ante los efectos inmerecidos de un proceso de resolución administrativa de contrato en contra de LA CONTRATISTA, por imperio de la Ley ut supra, articulo 140, nos oponemos rotundamente a la sanción de Inhabilitación del contratistas, debido a que su actuar en esta ocasión no obedece a su responsabilidad dentro de la obra y en el marco de la relación contractual, sino que LA ENTIDAD CONTRATANTE ha propiciado esta irregularidad al no dejar las reglas técnicas de la contratación claras y no menos importante, la entidad no ha buscado los mecanismos tendientes a menguar su error, por lo que cómodamente limita la contratación entre las partes, perjudicando expresa y evidentemente a LA CONTRATISTA para que pueda contratar en ocasión posterior a esta con EL ESTADO, sin que la misma tenga el grado de responsabilidad atribuida a ella mediante la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.004 DEL DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026),** que nuevamente peticionamos, sea revocada definitivamente en todas sus partes.

Aunado a lo anteriormente expuesto, resaltamos que las publicaciones que ha efectuado con relación a la Orden de Compra No. IBI-012-2025, con número de Requisición y Acto Público 0022 IBI-2025, son todas de fecha 10 de marzo de 2026, mientras que la Resolución Administrativa 004, data del 19 de marzo del año en curso, incongruencia en las fechas que vulnera completamente la defensa de LA CONTRATISTA, COUNSTRUFIRE GROUP, S.A., recordemos que el derecho a defensa oportuna se basa en los términos y/o tiempos que tiene cada parte para contestar en su protección jurídica ante tribunales y autoridades.

Por las anteriores motivaciones, solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que **REVOQUE** el contenido de la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026.**

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

El **MUNICIPIO DE COLÓN**, mediante la **Nota N°202/DS/2026-RN de 7 de abril de 2026,** suscrita por el señor **Lorenzo Diógenes Galván,** Alcalde del Distrito de Colón, remite el expediente administrativo contentivo del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025**, conformado por un (1) tomo con 162 fojas útiles, la cual se encuentra visible a foja 070 del expediente jurídico y fue debidamente publicada, tanto en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025,** como en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" en la Sección de "Notificaciones Administrativas"

DESPACHO SUPERIOR
MUNICIPIO DE COLÓN

LA NUEVA ALCALDÍA
ESTÁ EN MARCHA

Nota 202/DS/2026-RN

Colón, 7 de abril del 2026

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS
REPUBLICA DE PANAMA
E. S. D.

Estimado señor Director:

Por medio del presente le remitimos el expediente original de la Orden de Compra No. IBI-012-2025; el cual contiene 162 fojas útiles.-

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente.

ALCALDIA DE COLON
DESPACHO SUPERIOR

LORENZO DIOGENES GALVAN
Alcalde del Distrito de Colón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS
RECIBIDO
Fecha 7-4-2026
Hora 1:04 pm
Firma

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

Tenemos que, la decisión tomada por el **MUNICIPIO DE COLÓN**, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que trata de las causales de resolución administrativa del contrato (u orden de compra), que dispone lo siguiente:

> "Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:
>
> 1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas..."

VII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que, en consecuencia, mediante la **RESOLUCIÓN N°019-2026-TACP de 10 de abril de 2026 (Pruebas)**, este Tribunal resolvió la admisibilidad o no de las pruebas presentadas por la apelante, incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025,** además ordenó prueba de informe a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP),** en el sentido de que:

1. Certifique si la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.** o sus dignatarios, directores y/o representante legal, han sido inhabilitados para contratar con el Estado, con anterioridad al caso que nos ocupa (reincidente), en caso afirmativo describir la entidad que la inhabilitó y el tiempo de inhabilitación establecido.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General del Tribunal, recibió la respuesta a la prueba de informe requerida, la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante **Nota N°DGCP-DS-DJ-560-2026 de 17 de abril de 2026**, nos remite el **Memorando N°DASPC-046-2026 de 16 de abril de 2026**, con el informe requerido por el Despacho Sustanciador, tal y como consta en el Informe de Trámite fechado 22 de abril de 2026, que reposa a folio 098 del expediente jurídico y debidamente publicado en el portal "PanamaCompra" en la Sección de "Notificaciones Administrativas".

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla

en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada por la entidad, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

A. VALORACIÓN EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS:

Tomando en consideración las actuaciones ejercidas por las partes, frente al ordenamiento jurídico que rige las Contrataciones Públicas, lo prudente es precisar el escrutinio de los presupuestos básicos requeridos para la valoración de la litis, que son:

- **Presentación oportuna del Recurso de Apelación:**

  De conformidad con la norma vigente que rige la contratación pública, la apelante realizó de forma oportuna el anuncio, interposición y sustentación del recurso de apelación, tal y como consta en el libelo, por lo que la accionante se ajusta a los presupuestos normativos de acuerdo con los artículos 156 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

- **Debido Proceso y sus Garantías Procesales:**

  Siendo este Colegiado, un fiscalizador del acatamiento y garante del debido proceso, debe valorar las actuaciones ejercidas por la entidad, así como verificar el sometimiento estricto de los principios de Contratación Pública, en lo particular, lo preceptuado por los artículos 27 y 32 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, expuesto así:

  > "Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:
  > 1...
  > 2...
  > 3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los

fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados. (el subrayado es del Tribunal).

"Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:
1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley..."

Nos corresponde revisar el tipo de procedimiento implementado por la Entidad contratante, de conformidad con las constancias existentes tanto en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025,** como en el expediente administrativo físico, se evidencia que nos encontramos ante una contratación menor, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Resulta importante establecer que conforme al artículo 93 de la Ley 22 de 2006, los contratos (en nuestro caso la orden de compra) se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:

"Artículo 93. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Surtidos los trá0mites del proceso, y luego de evacuadas las etapas procesales previas, así como determinar el tipo de procedimiento implementado por la entidad en la presente controversia, este Tribunal pasa a examinar los cargos correspondientes al mérito sustentatorio que promovió la Resolución Administrativa

del Contrato a fin de contrastar si el mismo se adecua a lo establecido por el artículo 139 del texto Único de la Ley 22 de 2020, ordenado por la Ley 153 de 2020, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
>
>   No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
>
> 2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante. señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
>
> 3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
>
> 4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
>
> 5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
>
> 6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El subrayado es del Tribunal)"

A su vez el artículo 138 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

> "Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. **El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado**. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.
>
> Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Secretaría General

> Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.
>
> Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.
>
> **Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito. fuerza mayor. o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140**, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Por lo antes expuesto, y de acuerdo con los aspectos aplicados para esta convocatoria, e identificadas las normas planteadas para la controversia que nos compete, así como determinar si las partes cumplieron o no con lo establecido en la ley.

Así las cosas, al examinar el registro electrónico del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025**, encontramos que la entidad a través de la **Nota D.S.154 de 6 de marzo de 2026**, publicada ese mismo día, comunicó a la contratista **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.,** su intención de resolver administrativamente la referida Orden de Compra **IBI-012-2025**, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, con lo cual corroboramos que la entidad brindó a la contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

En ese orden de ideas, vemos que tanto en el portal electrónico de compras de la entidad, como en el expediente administrativo del acto apelado reposa la **Nota CF-124-2026 de 12 de marzo de 2026**, por medio de la cual la contratista hizo uso de su derecho a presentar sus descargos, así manifestó que, en ningún momento abandono la ejecución del proyecto, ni ha tenido la intención de incumplir las obligaciones derivadas de la orden de compra, además añade que, al momento de recibir la orden de proceder y realizar la revisión técnica correspondiente para el

inicio de los trabajos, se identificó que en los planos y especificaciones técnicas no se encontraba claramente definido el recorrido exacto de las aceras y escalinatas a construir, esta situación hacía necesaria la realización una coordinación en campo con las autoridades y representantes de la comunidad de Cativá a fin de definir el trazado y ubicación precisa de las obras; indica que no fue posible alcanzar un entendimiento claro respecto al trazado y alcance definitivo de las obras, lo que a consideración de la contratista, generó una situación de incertidumbre técnica que impedía iniciar los trabajos de forma responsable. Por lo que, manifiesta que, la falta de inicio de los trabajos no obedece a un abandono de la obra, sino a circunstancias de coordinación y definición técnica necesarias para garantizar la correcta ejecución del proyecto.

Tenemos que, con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MUNICIPIO DE COLÓN**, mediante la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026,** resuelve administrativamente la **Orden de Compra IBI-012-2025,** cuyo objeto contractual es la "**CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN"** e inhabilita a **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, por un período de un (1) año, para realizar contrataciones con el Estado**,** publicada en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025**. (visible de foja 153-155 del expediente administrativo).

Así, este Colegiado comprueba que, se dieron los presupuestos procesales para gestar el acto administrativo de Resolución de la Orden de Compra, validez que se promueve con el anuncio de intencionalidad para resolver administrativamente la orden de compra en forma oportuna, otorgándole al contratista la oportunidad de presentar sus descargos sobre este y la facilidad de presentar sus pruebas al respecto, luego del cual se produce la Resolución in examine; en términos más que suficientes.

- **Valoración conclusiva de la causa:**

Expuestos los planteamientos de la recurrente y desarrollados los trámites legales correspondientes del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, entrar a decidir el fondo de este, en base a las consideraciones que se exponen a continuación, revisando el apego a las normas de contratación estatal, tanto por la entidad contratante como la parte actora del recurso.

De acuerdo con la **Orden de Compra IBI-012-2025,** el objeto contractual es la "**CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN"**, conforme a las condiciones especiales contenidas en pliego de cargos del acto público, así el

objeto del contrato mantiene un plazo de entrega de ciento veinte (120) días calendario, teniendo en cuenta que, mediante **Nota N°012-2025 de 22 de octubre de 2025**, se entregó a la contratista **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.,** la Orden de Proceder[1], donde se le indica que el plazo de entrega sería contado a partir del 27 de octubre de 2025. Por lo anterior, el plazo de ejecución de la obra corría desde el 27 de octubre de 2025 al 23 de febrero de 2026.

Así las cosas, quedó expresado previamente, que el recurso de apelación objeto de este examen, tiene su origen en la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026,** resuelve administrativamente la **Orden de Compra IBI-012-2025,** cuyo objeto contractual es la "**CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN**" e inhabilita a **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, por un período de un (1) año, para realizar contrataciones con el Estado.

La causal invocada por el **MUNICIPIO DE COLÓN**, para la resolución administrativa de la orden de compra, es el incumplimiento de las cláusulas pactadas por parte del contratista, específicamente en cuanto al término de ejecución del proyecto, puesto que, la entidad le indicó su inquietud al contratista, toda vez que, el Informe Técnico de 23 de febrero de 2026, elaborado por la Ingeniera Jaqueline Aranda, de la Dirección de Descentralización del Municipio de Colón[2], indica que no se evidencia la construcción de las veredas en los puntos establecidos, no se observan trabajos iniciados ni avances físicos del proyecto, por lo que de conformidad con lo verificado en campo y revisado en el expediente, la contratista no cumplió con la ejecución del proyecto en el plazo establecido.

Por todo lo anterior, de las constancias del expediente jurídico y administrativo, se evidencia que la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.,** efectivamente mantiene un incumplimiento en el plazo de ejecución del proyecto, tal como lo plasma el Informe Técnico de 23 de febrero de 2026, elaborado por la Dirección de Descentralización del Municipio de Colón, el cual demuestra el abandono del proyecto por inactividad de la empresa contratista, ya que no hay evidencias del inicio de la construcción de las veredas, no hay trabajos iniciados ni avances físicos del proyecto, es decir que el avance del proyecto es de un 0%.

Frente a ese escenario, tenemos que, han pasado más de los 120 días calendario destinados al plazo de ejecución del proyecto y no se han iniciado los trabajos correspondientes al objeto contractual, por ello, de acuerdo con lo manifestado por la entidad, la contratista **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.,** abandonó la obra antes de iniciarla.

---

[1] Visible a folio 142 del expediente administrativo y publicada en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025**

[2] Visible a folios 145-46 del expediente administrativo y publicada en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025**

Por todo lo previamente expuesto, este Tribunal concluye que la contratista **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, para el momento en que presentó una propuesta económica voluntariamente para llevar a cabo la construcción de veredas en la Comunidad de Cativá, Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, requeridas por la entidad mediante un procedimiento de contratación menor, estaba al tanto de la necesidad de la entidad contratante de acuerdo con lo establecido en el pliego de cargos del acto público por contratación menor N°022 IBI-2025, estos trabajos debían ser realizados con la premura necesaria con el objetivo de procurar celeridad en el proyecto a fin de cumplir con el plazo de entrega establecido en 120 días calendario.

La empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, asumió el compromiso de cumplir con las condiciones establecidas en el pliego de cargos de la contratación menor N°022 IBI-2025, por lo que, debió realizar todas las diligencias pertinentes para cumplir con las cláusulas pactadas en **Orden de Compra IBI-012-2025,** correspondiente al acto público por contratación menor N°022 IBI-2025, cuyo objeto contractual es la **"CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN".**

Así tenemos que, la emisión de la orden de proceder es un acto administrativo que nos indican la fecha en que se debe iniciar con la ejecución del contrato u orden de compra, como consecuencia de que se encuentran satisfechas todos los actos preparatorios previos a la notificación, descartándose así cualquier tipo de inconvenientes a la hora de empezar.

Por ello, de acuerdo con el principio de integración del contrato (orden de compra en este caso) o el bloque normativo que integran la ley y los pliegos de condiciones administrativas o técnicas que se encuentran previstas en el contrato, el cual es fuente de los derechos y obligaciones de las partes contratantes; en el que se indican los trabajos a realizar por la contratista al momento de notificarse de la orden de proceder y que no fueron ejecutados, de acuerdo con el Informe Técnico descrito en párrafos que anteceden, que además, reposa en el expediente administrativo; consideramos no probada la pretensión de la apelante, la cual incumplió la ejecución del proyecto descrito en la orden de compra por imputabilidad exclusiva de la contratista, al no aportar elementos de pruebas que demostraran su verdad material, por ende, las cláusulas que integran los contratos son verdaderas normas jurídicas que, de acuerdo con el principio de asimilación del contrato a la Ley, vinculan a las partes como la Ley misma y de su lectura se observa que fueron insatisfechas por la parte apelante.

La única verdad que ha sido declarada y probada es la referente a que la obra no fue realizada dentro del término de ejecución del proyecto, como señala la entidad basada en el Informe Técnico. De manera tal que, ante una obra abandonada,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Secretaría General

donde no se muestran inicios del proyecto, tampoco personal de la empresa en el sitio, solo evidencia la irresponsabilidad y falta del real cumplimiento del contrato, no podemos comprar la teoría expuesta mediante argumentación de la contratista en apuntarle la responsabilidad a la entidad, cuando ha sido ella misma quien no ha sabido manejar sus obligaciones con esta situación, por el contrario lo que ha manifestado es su intención de que la entidad acceda a una solicitud de prorroga o a una cesión del contrato, al considerar que, desde el inicio y por causas no imputables a ella, se afectó la ejecución de los trabajos del proyecto, añade que a su consideración la falta de indefinición en el alcance y objeto de la obra, el diseño, recorrido o trazado de la acera y de las escalinatas a construir por parte de la Entidad, estas son sus razones para justificar su incumplimiento.

Ahora bien, la responsabilidad material para la efectividad objetiva en la ejecución y cumplimiento de realizar la obra y generar su entrega dentro del término previsto en la relación contractual compete íntegramente a la contratista. Sin embargo, a todas luces la contratista actuó de manera negligente ante su obligación con el Estado, por lo que no cabe valerse de un eximente de responsabilidad, por lo que lo procedente es resolver administrativamente la orden de compra y sancionarla de acuerdo con lo establecido en la ley de contrataciones públicas, puesto que no se encuentra revestida de un eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

Como ya hemos manifestado, no existe ninguna constancia en el expediente administrativo, así como tampoco fue aportada por la parte actora, documentación idónea para probar que la causa del incumplimiento no es atribuible a la contratista.

Así las cosas, la carga de la prueba le correspondía a la contratista, es decir que, la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, estaba compelida a probar que efectivamente procuró realizar las gestiones para cumplir con la ejecución del proyecto; ante la falta de acreditación referida, es claro que no puede considerarse probada la eximente de responsabilidad por la parte actora.

En efecto, a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar la ocurrencia de una eximente, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes. En sentido contrario, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba respecto a la ocurrencia de una situación eximente. El hecho de que la contratista jamás comenzó los trabajos del proyecto y la falta de personal trabajando en el proyecto, dejando de cumplir el cronograma de ejecución de la obra, valida la negligencia de la contratista.

En concordancia con lo ponderado, vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 150, dispone que incumbe a las partes probar

los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Es válido precisar que, como parte de las reglas del derecho administrativo sancionador, la entidad que impone la penalización, debe precisar las razones y por qué se establece el carácter y los efectos en cuanto a la inhabilitación, misma que deberá tomar en cuenta la reincidencia, la gravedad y el daño ocasionado producto del incumplimiento de los parámetros indispensables sobre lo indicado al respecto por el artículo 143 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la cual se encuentra reglamentada por el artículo 215 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y que al respecto de lo evidenciado frente a la sanción de inhabilitación impuesta por un (1) año, esto dentro de los efectos de la Resolución administrativa en examen, aplicando así lo establecido por el principio de proporcionalidad, cual busca asegurar que las acciones de la administración sean razonables, equilibradas y respetuosas de los derechos de los ciudadanos.

El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla corriente, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extra sistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo, y que trata de un análisis sobre el daño causado al Estado versus la sanción a aplicarle al actor o causante.

Significa que el operador de justicia o la autoridad administrativa debe analizar en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines para lo que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decision, para posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general.

Probado el incumplimiento de la contratista **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, le corresponde a esta instancia administrativa, el verificar si la sanción impuesta es proporcional con la gravedad del daño causado, tomando en cuenta la reincidencia de existir.

Debido a que dentro de la motivación del acto apelado no se evidencia que la entidad haya indicado que la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, sea reincidente en el incumplimiento de contratos (Orden de compras) con el Estado, el Despacho Sustanciador requirió de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), una prueba de informe a fin de que certificara si la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.** o sus dignatarios, directores y/o representante

legal, han sido inhabilitados para contratar con el Estado, con anterioridad al caso que nos ocupa; esto con la finalidad de verificar su reincidencia en cuanto a incumplimientos de contratos (orden de compra) con el Estado.

Tenemos que, como resultado de la prueba de informe requerida por el Despacho Sustanciador a través de la **RESOLUCIÓN N°019-2026-TACP de 10 de abril de 2026 (Pruebas)**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS,** mediante la **Nota N°DGCP-DS-DJ-560-2026 de 17 de abril de 2026**, nos remite el **Memorando N°DASPC-046-2026 de 16 de abril de 2026**, nos certifica la siguiente información:

GOBIERNO NACIONAL
* CON PASO FIRME *
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

2026:
Hacia una nueva Constitución

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PANAMACOMPRA
MEMORANDO N.° DASPC-046-2026

PARA: LIC. ENZO BONETT
Dirección de Asuntos Jurídicos, Encargado

DE: ING. ABDIEL BALDONEDO
Dirección de Administración del Sistema PanamaCompra

FECHA: 16 de abril de 2026

ASUNTO: Solicitud de Información – 38956 – Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

Atendiendo solicitud presentada a esta Dirección mediante Oficio No.093-2026-TACP, Exp No.054-2025, Tribunal Administrativo de Contrataciones, donde se nos solicita: "

- Si la empresa COUNSTRUFIRE GROUP, S.A, o sus dignatarios, directores y/o representante legal, han sido inhabilitados para contratar con el Estado, en caso afirmativo describir a entidad que lo inhabilitó y el tiempo de inhabilitación establecido".

En virtud de lo solicitado, podemos informar que, luego de realizar las consultas y revisiones pertinentes, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, "PanamaCompra, determinamos que:

1. La empresa, COUNSTRUFIRE GROUP, S.A, no se encuentra inscrita en el registro de proponentes, en consecuencia, no mantenemos registros de sus dignatarios, directores y/o representante legal, que permitan ubicarlos en el registro de inhabilitados. Por lo tanto, no es posible indicar si está o estuvo inhabilitada.

Sin más que agregar,

Panamá 17 de abril de 2026

En consecuencia, al no existir pruebas de reincidencia por parte de la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.,** en cuanto a incumplimientos de contratos (órdenes de compra) con el Estado, este Colegiado al respecto, comparte las apreciaciones que expone la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026,** proferida por el **MUNICIPIO DE COLÓN**, por medio de la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra IBI-012-2025, sin embargo, en cuanto a la sanción de inhabilitación por el término de un (1) año impuesta al contratista por la entidad, no le encuentra proporcional con el daño ocasionado al Estado; por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 142 numeral 1 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 211 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, lo procedente es ***MODIFICAR*** la sanción de inhabilitación impuesta al **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.,** e imponerla por el término de tres (3) meses, tomando en consideración que, no se ha comprobado su reincidencia, así la duración de la inhabilitación se fija tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado al Estado, ya que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista se encuentra demostrado

Tratándose del derecho administrativo, es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional, cuya actuación se encuentra reglada en una clasificación que la propia ley y su reglamentación regulan. Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, al interior de una potestad sancionadora existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad, pese a su carácter fuertemente reglado, y que va de la mano con la objetividad.

No obstante, el **MUNICIPIO DE COLÓN**, no se ha salido de las directrices de ley, por el contrario, las ha puesto en práctica, sobre todo en este caso, velando ante todo por los intereses de la Nación y así evitar la transgresión de la ley y de la transparencia del acto público, realización que no ha sido manejada de cualquier manera, sino conforme lo establece el ordenamiento jurídico como parámetro de actuación para todo ciudadano y en especial del servidor público, quien debe regirse bajo esos lineamientos que son inherentes al ejercicio de la actividad administrativa, como una de las manifestaciones del poder público estatal y que de igual forma debe someterse a ella (la ley). Y es que precisamente es esa adaptación en que se circunscribe una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual sería imposible el logro de sus objetivos, por ser ese un mecanismo de control de la actividad pública y garantía presente del administrado en la justicia frente a la Administración.

Es importante recordar que, dentro de las obligaciones de la contratista se encuentra la de cumplir con el objeto del contrato y el de las órdenes de compra emitidas por las entidades contratantes que adquieran productos y servicios a través del convenio marco, sus condiciones y dentro del término pactado, así como hechos probados que nos permite confirmar la decisión por parte del Administrador (Municipio de Colón), dado que el incumplimiento de las cláusulas pactadas ha sido probadas por la entidad y los argumentos traídos a colación por la apelante no tienen fuerza probatoria para el convencimiento de que no se ha dado el incumplimiento del contrato o de que se le generado una pretermisión por parte de la entidad.

Por último, en atención a las consideraciones de hecho y derecho, toda vez que nos encontramos ante la situación en que el apelante no cumplió los deberes a su cargo se procederá a negar sus pretensiones, y por ello a mantener los efectos de la resolución recurrida, en virtud que no se han encontrado razones para desvirtuar los motivos que llevaron al **MUNICIPIO DE COLÓN**, a resolver administrativamente la **Orden de Compra IBI-012-2025** de 26 de agosto de 2025, a favor de **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, por el monto de **VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS (B/.23,470.00)**, y por ende se pasa a **CONFIRMAR** los efectos de los resuelve **PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO (SIC)** de la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026**; y **MODIFICAR** el resuelve **SEGUNDO** de la precitada resolución.

Así las cosas, estima el Tribunal que la actuación de la entidad se ajustó al procedimiento para resolver administrativamente el Contrato. En virtud de ello, lo procedente es confirmar lo actuado por la entidad, con fundamento en el artículo 244 del Decreto 439 de 2020:

> **"Artículo 244.** Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante".(El subrayado es del Tribunal)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión, tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la

Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, que a la letra dice:

> **"Artículo 164.** Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.
>
> La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de los resuelve **PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO (SIC)** de la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026**, proferida por el **MUNICIPIO DE COLÓN**, por medio de la cual se resuelve administrativamente la **Orden de Compra IBI-012-2025** de 26 de agosto de 2025, a favor de **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, por el monto de **VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS (B/.23,470.00)**, producto del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025,** cuyo objeto contractual es la "**CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN".**

SEGUNDO: **MODIFICAR** el resuelve **SEGUNDO** de la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026**, proferida por el **MUNICIPIO DE COLÓN**, relacionado con la sanción de inhabilitación impuesta a la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, para que se lea de la siguiente forma:

> "**SEGUNDO**: **INHABILITAR,** a la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, por el término de tres (3) meses, para realizar contrataciones con el Estado."

TERCERO: DEVOLVER al **MUNICIPIO DE COLÓN**, el expediente administrativo contentivo del acto público por contratación menor N°**022 IBI-2025**, cuyo objeto contractual es la "**CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN",** conformado por un (1) tomo con 162 fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través del sistema

electrónico de contrataciones públicas *"PanamaCompra"*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente **N°054-2026/TACP,** previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE LEE DUQUE KATHIA KERIMA - ID 8-383-544

Firmado digitalmente por [F] NOMBRE LEE DUQUE KATHIA KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2026.05.11 11:50:55 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada

RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada

MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Secretaría General